RESOLUCIÓN
20243200300035736 DE 07 – 05 - 2024

"Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 154, 230 parágrafo 1º y 233 de la Ley 100 de 1993, Ley 1122 de 2007 y Ley 1438 de 2011, los artículos 114, 116, 291 y 335 del Decreto Ley 663 de 1993, el numeral 4 del artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, los artículos 42 y 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, el numeral 30 del artículo 4 y el numeral 8 y 10 del artículo 7 del Decreto 1080 de 2021, la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones, el Decreto 0211 de 2024 y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Seguridad Social en su componente de atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a tos principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que corresponde al Estado intervenir en el servicio público de salud conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 189 numeral 22 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 154 de la Ley 100 de 1993, con el fin de garantizar, entre otros, la observancia de los principios consagrados en la Constitución y en los artículos 2 y 153 de la citada ley, este último modificado por el artículo 3 de la Ley 1438 de 2011.

Que de acuerdo con los artículos 114 y 115 del Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero —en adelante EOSF—aplicable al tema de Seguridad Social en Salud por remisión expresa del artículo 233 de la Ley 100 de 1993 (parágrafo segundo), en concordancia con el artículo del Decreto 2555 de 2010, la toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar, es una medida que tiene por finalidad*; "(...) establecer si la entidad vigilada debe ser objeto de liquidación; si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social, o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones (...)."*

Que el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, definió como competencia de la Nación en el sector salud, lo referente a "(...) *42.8. Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de [a Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)".*

Que el artículo 68 de la citada ley le otorgó la potestad a la Superintendencia

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7”**

Nacional de Salud de ejercer, «*(...) la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos. (...)».*

Que el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007 modificado por el artículo 124 de la Ley 1438 de 2011, establece que la Superintendencia Nacional de Salud para el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control, tendrá como base entre otros, el eje de acciones y medidas especiales estableciendo que *“Su objetivo es adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de Entidades Promotoras de Salud (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015: *“Las medidas especiales que se ordenen se regirán por Io dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, incluido el artículo 291 y siguientes de ese estatuto, en lo que resulte pertinente a fas medidas especiales; el Decreto número 2555 de 2010; las disposiciones aplicables del Sector Salud y las normas que los sustituyan, modifiquen o complementen.”.*

Que el artículo 2.5.5.1.1 del Decreto 780 de 2016 señala que, *“(...) la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar (...) Empresas Promotoras de Salud (...) de cualquier naturaleza, (...) las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y. demás disposiciones que modifican y desarrollan.”.*

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.5.5.1.9 del Decreto 780 de 2016, en concordancia con el artículo 335 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), las medidas cautelares y la toma de posesión de bienes, haberes y negocios ordenadas por la Superintendencia Nacional de Salud, son de aplicación inmediata y, en consecuencia, el recurso de reposición que procede contra las mismas no suspende la ejecutoriedad del acto administrativo.

Que el artículo 17 de la Ley 1966 de 2019 determinó que todas las decisiones administrativas que adopte la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones contenidas en el marco del eje de acciones y medidas especiales de que trata el numeral 5 del artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, serán de ejecución inmediata, y, en esa medida, el recurso de reposición que procede contra las mismas se concederá en efecto devolutivo.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999 y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1080 de 2021, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud remover y designar el agente especial interventor, quien ejercerá las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud —en adelante SGSSS— y demás normas que le sean aplicables, como particular que cumple funciones públicas de manera transitoria y auxiliar de la justicia.

Que de acuerdo con todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 295 del EOSF, el desarrollo de las funciones de los agentes

interventores y liquidadores puede ser encomendado a personas naturales o jurídicas, las cuales podrán ser removidas de sus cargos cuando a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud deban ser reemplazados.

Que siguiendo los artículos 291 y 295 del EOSF, en concordancia con los artículos 9.1.1.2.2 y 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial interventor es un particular que ejerce funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia y, por lo tanto, para ningún efecto podrá reputarse como trabajador o empleado de la entidad en intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 y el inciso tercero del numeral 2 del artículo 116 del EOSF, la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, en su artículo primero dispuso:

> ***“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR*** *la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7 (en adelante Asmet Salud EPS), por el término de un (1) año, es decir, desde el 12 de mayo de 2023 hasta el 12 de mayo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución, y con las finalidades previstas en el artículo 115 del EOSF.”*

Que para efectos de la designación de los agentes interventores, liquidadores y contralores, la Superintendencia Nacional de Salud expidió con la Resolución 002599 del 06 de septiembre de 2016 *“Por medio de la cual se dictan disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales previstas en el artículo 68 de la Ley1753 de 2015”.*

Que mediante el artículo 15 de Resolución 2599 de 2016 modificado por la Resolución de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud definió el procedimiento de escogencia de los Interventores, Liquidadores y Contralores.

Que el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 2599 de 2016 establece el mecanismo excepcional para la elección del agente especial, mediante el cual, el Superintendente Nacional de Salud:

> *“(…) podrá designar a personas que no hagan parte de la lista vigente del Registro de Interventores, Liquidadores y Contralores (Rilco), y que cumplan con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aunado a los requisitos de idoneidad profesional a que hace referencia el artículo 5 del presente acto administrativo, excepto lo correspondiente al examen y el artículo 2.5.5.1.5 del Decreto 780 de 2016.*
>
> *El mecanismo excepcional de designación se podrá ejercer mediante acto motivado, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:*
>
> 1. *Que exista una situación financiera o jurídica crítica de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, según sea el caso.*
>
> 2. *Que la situación de la entidad objeto de las medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa y las medidas especiales, pueda tener un impacto económico y social, que ponga en grave peligro la protección*

de los servicios dirigidos a garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.”.

Que la Resolución 2599 de 2016 en su artículo 23 modificado por el artículo 2 de la Resolución 390 de 2017 establece que: «*El Superintendente Nacional de Salud podrá, en cualquier momento, remover del cargo al agente interventor, liquidador o contralor; conforme la facultad discrecional otorgada en el literal a) del numeral 1 del artículo 296 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*»

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia proferida en el radicado 54001-23-33-000-2015-00488-01 M.P CÉSAR PALOMINO CORTÉS, respecto de la remoción del agente interventor consideró:

> *«Sobre la designación**, remoción** y los honorarios de los agentes especiales, se deberá aplicar lo previsto en los numerales 4 y 6 del artículo 295 del Decreto ley 663 de 1993 “Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, así:*
>
> *“(…)*
>
> ***4. Designación del liquidador y del contralor de la liquidación.** Numeral modificado por el artículo 28 de la Ley 510 de 1999. El texto es el siguiente: El Director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras designará al liquidador y al contralor, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas**. El liquidador y el contralor podrán ser removidos de sus cargos por el director del Fondo de Garantías, cuando a juicio de éste deban ser reemplazados**.*
>
> ***PARAGRAFO.** Mientras se establece una tabla de honorarios y primas de gestión, el **director del Fondo de Garantías fijará los honorarios que con cargo a la entidad en liquidación deberán percibir el liquidador y el contralor de la liquidación por su gestión**.*
>
> ***6. Vinculación.** El liquidador y el contralor__**continuarán siendo auxiliares de la justicia y, por tanto, para ningún efecto podrán reputarse trabajadores o empleados de la entidad en liquidación o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras**. (Negrillas del texto original)*
>
> *(…)”*

Conforme a lo anterior, esta Subsección considera que a los agentes especiales le son aplicables las disposiciones previstas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del artículo 291, los numerales 4 y 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por remisión expresa de la Ley 142 de 1994, modificada por el Decreto 556 de 2000, así como el artículo 60 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 8° de la Ley 689 de 2001 y el artículo 9.1.1.2.1 del Decreto 2555 de 2010. Estas normas advierten, que los agentes especiales tendrán la calidad de auxiliares de la justicia y no podrán reconocerse como trabajadores o empleados de la entidad tomada en posesión para administrarla o liquidarla, y mucho menos, como funcionarios de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Esto es así, porque el inciso 3º del artículo 123 Constitucional estableció puntualmente que “La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

*Sumado a esto, el numeral 5 del artículo 291 del Decreto ley 663 de 1993 estableció que la **designación** será la modalidad de vinculación de los agentes especiales; por tal razón, es inadecuado pensar que esa calificación se homologa a las relaciones legales y reglamentarias de la administración, pues claramente el ingreso al empleo*

público por excelencia debe hacerse con observancia del artículo 125 superior.

Que resulta claro que, la remoción de los agentes interventores que son designados por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio temporalmente funciones públicas administrativas en las entidades vigiladas sometidas a las medidas de intervención que se imponen por parte de este órgano de inspección, vigilancia y control, constituye una facultad discrecional de la administración.

Que el literal e) del artículo 39 de la Resolución 2599 de 2016, define como causales de incumplimiento de las funciones de agentes interventores, liquidadores y contralores entre otras, incumplir las órdenes de la Superintendencia Nacional de Salud y, haber violado la ley, los reglamentos, instructivos o los estatutos a los cuales debía someterse, por acción o por omisión; estableciendo demás que: “*El agente interventor, liquidador o contralor que incurra en una causal de incumplimiento, podrá ser removido del cargo, reemplazado en el mismo y excluido del registro.”*

Que en virtud de los regímenes que rigen su actividad previstos en el artículo 9.1.1.2.4 del Decreto 2555 de 2010, lo dispuesto en la Resolución 2599 de 2016 y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de la Ley 1952 de 2019, los agentes especiales interventores, liquidadores y contralores son responsables por los daños que se causaren, estando obligados a actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios y el deber de obrar como un buen administrador público.

Que el agente especial interventor de una entidad en intervención forzosa administrativa para administrar ordenada por la Superintendencia Nacional de Salud, además, de ejercer las funciones propias de su cargo tiene entre otros, el deber de presentar informes de su gestión, financieros, rendiciones de cuentas comprobadas de su gestión, así como, otros requeridos, cuando lo estime necesario esta Superintendencia, para el seguimiento y monitoreo de la medida, los cuales deberán ser presentados en la oportunidad otorgada en el requerimiento, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 24 del Decreto 1080 de 2021.
Que mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, el señor Superintendente Nacional de Salud, designó al señor **Luis Carlos Gómez Núñez** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.209.147, como agente especial interventor, disponiendo igualmente, la continuidad con la designación de **R.G. Auditores S.A.S**., identificada con el NIT 800.243.736-7, como contralor, esta vez para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que con la Resolución 2023320030003617-6 del 31 de mayo de 2023, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución 002599 de 2016 y sus modificaciones, se fijaron los honorarios del señor **Luis Carlos Gómez Núñez** como interventor para la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y, la intervención forzosa administrativa para administrar y los honorarios de la firma **R.G. Auditores S.A.S**., como contralor designado.

Que evidenciado que la vigilada en algunos departamentos incurría en las causales de revocatoria de autorización de funcionamiento contenidas en el artículo 2.5.2.3.5.3 del Decreto 780 de 2016, mediante la Resolución 2023310000004063-6 del 21 de junio de 2023 ordenó la **revocatoria parcial** de *“(...) la autorización de funcionamiento contenida en el artículo 3 de la Resolución 8669 de 2018, por medio de la cual se asignó la capacidad de afiliación a Asmet Salud EPS SAS., identificada con NIT 900.935.126-7, en lo que respecta, únicamente a los departamentos de*

Caldas (Cód. DANE 17), Santander (Cód. DANE 68), y Norte de Santander (Cód. DANE 54).

Que con escrito radicado con el No. 20239300402148992 del 5 de julio de 2023, el señor Luis Carlos Gómez Núñez presentó renuncia al cargo de agente especial interventor de **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que en consecuencia, mediante la Resolución 2023320030004323-6 del 7 de julio de 2023, el señor Superintendente Nacional de Salud aceptó la renuncia presentada por el señor Luis Carlos Gómez Núñez al cargo de agente interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS** y en ejercicio del mecanismo excepcional designó al señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, quien se posesionó el 7 de julio de 2023, como consta en acta No. DEAS-A-20-2023.

Que en consideración que la decisión de revocatoria parcial de autorización de funcionamiento en los departamentos de Caldas, Santander y Norte de Santander incidió directamente en el número total de afiliados de la EPS y en el cálculo de honorarios tanto para el agente interventor, como del contralor designados mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, así como en virtud a la renuncia del doctor Luis Carlos Gómez Núñez, mediante Resolución 2023320030005067-6 del 15 de agosto de 2023, se recalcularon los honorarios fijados en la Resolución 2023320030003617-6 del 31 de mayo de 2023, para la toma de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS.**

Que el señor Superintendente Nacional de Salud haciendo uso de su facultad discrecional removió a la firma **RG AUDITORES SAS**, identificada con el NIT 800.243.736-7 y designó a la firma **NEXIA MONTES & ASOCIADOS S.A**, identificada con el NIT 800.088.357-4, como contralor para el seguimiento de la intervención forzosa administrativa para administrar de **ASMET SALUD EPS SAS**, decisión materializada en la Resolución Nro. 2023320030014485-6 del 15 de diciembre de 2023, surtiéndose dicha posesión el 26 de diciembre de 2023, TAL como consta en acta de posesión No. DEAS–A–22–2023.

Que de conformidad al seguimiento realizado a la vigilada, se tiene que a la fecha, **ASMET SALUD EPS SAS** presenta una situación financiera crítica incumpliendo las condiciones de habilitación financiera (capital mínimo, patrimonio adecuado y reservas técnicas), manteniéndose no solo las causales de los literales d), e), g) e i) del artículo 114 del EOSF, sino que también con esta situación, se ha visto afectado el goce al derecho a la salud de los afiliados, configurándose claramente los presupuestos del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 2599 del 2016, para poder acceder al mecanismo excepcional de elección de interventor.

Que en ejercicio de su competencia, la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas de la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, realizó seguimiento de las órdenes emitidas en la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, por la cual se ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS**, identificada con el NIT 900.935.126-7, estableciendo en LA Ficha de Técnica de Seguimiento del 12 de mayo de 2024, el incumplimiento de las siguientes órdenes:

> *“De acuerdo con el análisis realizado por el contralor designado NEXIA MONTES & ASOCIADOS con radicado 20249300401077612 se identifica: Desde el Componente*

Continuación de la resolución, **"Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7"**

Jurídico, la EPS no logró dar cumplimiento a las siguientes órdenes contenidas en la medida de intervención forzosa administrativa para administrar:

ORDEN 11. implementar y ejecutar en el término máximo, las estrategias necesarias para garantizar prestación de los servicios de salud a la población afiliada, así como la efectiva contestación a los despachos judiciales, de manera que se reduzca el riesgo jurídico por la interposición de acciones de tutela.

ORDEN 14. Garantizar la consistencia de la información jurídica (tutelas, procesos jurídicos, embargos, contratación) de la entidad, de manera tal que sea reproducible, trazable y transparente.

Desde el Componente Financiero, la EPS No logró dar cumplimiento a lo ordenado en cuanto a:

ORDEN 1: Ejecutar el Plan de Reorganización Institucional aprobado mediante Resolución 000127 del 24 de enero de 2018.

ORDEN 2: En un término de máximo de seis (6) meses, garantizar la calidad de la información reportada y la adecuada aplicación de la metodología de cálculo de reservas técnicas, dando cumplimiento a los requerimientos establecidos en la normativa vigente, con la consecuente verificación por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

ORDEN 3: Ejecutar en un término de cuatro (4) meses, el proceso de identificación, alistamiento, presentación y conciliación de la totalidad de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, así como las acciones encaminadas al recaudo efectivo de las cuentas por cobrar con los entes territoriales, ADRES y demás deudores, adelantando el debido reconocimiento del deterioro de dichas cuentas, soportando la suficiencia de este y revelando periódicamente su impacto en los Estados Financieros de la entidad.

ORDEN 10: Reportar de manera mensual el incumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud a las mesas de conciliación de acuerdo con la Circular Conjunta 030 de 2013 y Circular Externa 011 de 2020, relacionando el saldo de la deuda y las acciones adelantadas. Desde el Componente Técnico Científico, la EPS al corte evaluado no logra dar cumplimiento a las siguientes órdenes.

ORDEN 6: Resolver de fondo y de acuerdo con el termino establecido por Circular Externa 008 de la Superintendencia Nacional de Salud, las peticiones, quejas y reclamos y denuncias PQRD interpuestas por la población afiliada, con especial atención en las clasificadas como "riesgo de vida" e identificar y mitigar las causales de radicación.

ORDEN 8: Ejecutar estrategias en un término de cinco (5) meses en los departamentos y municipios que presentan incumplimiento en los indicadores de calidad analizados de acuerdo con la resolución 256 de 2016.

ORDEN 9: Reportar de manera mensual los prestadores de servicios de salud que presentan barreras en la atención en salud relacionado con la suspensión y cierre de servicios."

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo tercero de la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023, la presentación e implementación del plan de trabajo que debía contener el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Superintendencia Nacional de Salud para ser ejecutadas durante el término de la medida se encontraba a cargo del agente interventor designado, esto es, el señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461.

Continuación de la resolución, **“Por la cual se remueve y designa el Agente Especial Interventor de ASMET SALUD EPS SAS, identificada con Nit. 900.935.126-7”**

Que, teniendo en cuenta que los incumplimientos evidenciados corresponden a hechos desplegados durante tiempo en el cual la vigilada ha estado bajo el seguimiento del interventor señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, la Superintendencia Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud recomendó al Comité de Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, en la sesión realizada los días 1 y 2 de abril de 2024, la remoción del agente especial interventor de **ASMET SALUD EPS SAS** identificada con el NIT 900.935.126-7, y la constitución de la Junta Asesora descrita en al artículo 9.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que de acuerdo con el seguimiento técnico realizado a la vigilada, a la fecha se encuentran cumplidos los presupuestos consagrados en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 002599 de 2016, para la remoción del señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461 en calidad de Agente Especial Interventor de **ASMET SALUD EPS SAS** en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar.

Que de conformidad con lo anterior, el Despacho del Superintendente Nacional de Salud acoge la recomendación del Comité de Medidas Especiales y de la Superintendente Delegada para las Entidades de Aseguramiento en Salud de remover al señor **Rafael Joaquín Manjarrés González** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461 como Agente Especial Interventor de **ASMET SALUD EPS SAS** en Intervención Forzosa Administrativa para Administrar y en ejercicio de su facultad discrecional, en su lugar, designa a al señor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318 como nuevo Agente Especial Interventor de la citada entidad, junto con la constitución de la Junta Asesora descrita en al artículo 9.1.1.3.1 del Decreto 2555 de 2010.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.415.461, como **Agente Especial Interventor** para la intervención forzosa administrativa para administrar a **ASMET SALUD EPS SAS,** identificada con el NIT 900.935.126-7, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El señor **RAFAEL JOAQUÍN MANJARRÉS GONZÁLEZ**, en calidad de agente especial interventor saliente deberá:

1. Hacer entrega de los bienes y haberes de **ASMET SALUD EPS SAS**, en intervención forzosa administrativa para administrar, para lo cual realizará el empalme con el nuevo agente especial interventor designado para tal fin, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión.

2. De conformidad con el capítulo II del título IX de la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, rendir un informe en medio físico consolidado de las actividades realizadas durante su permanencia en la entidad objeto de la medida, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de su retiro.

3. Entregar a su reemplazo el inventario de los activos, libros de contabilidad, los registros y demás elementos relacionados con la administración de bienes y asuntos de la entidad objeto de la medida, que se encuentren en su posesión.

4. Dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la notificación de la presente resolución, deberá entregar a la Superintendencia Nacional de Salud y a su reemplazo, una rendición de cuentas, en la que informe los asuntos determinantes de la EPS que deben tener continuidad, además del estado detallado del proceso de conformidad con lo establecido en el capítulo ll del título IX de la Circular Externa 0047 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud y demás normas que la complementan o la modifiquen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La remoción ordenada en el presente artículo solo se hará efectiva una vez la persona designada para sustituirlo en el cargo, haya aceptado la designación y se haya posesionado. En el entretanto, el interventor saliente no podrá efectuar actos de disposición y estará obligado a realizar todos los actos de custodia de activos, registros e información de acuerdo con el artículo 22 de la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias.

PARÁGRAFO TERCERO: De conformidad a lo establecido en el literal d) del artículo 25 de la Resolución 2599 de 2019, el agente interventor saliente, debe cooperar y asistir, de manera general y continua, al nuevo agente interventor, en lo que tiene que ver con la transferencia de los asuntos que se encontraban a su cargo, so pena de que si dentro de los cinco (5) días siguientes al pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud sobre el incumplimiento de alguna o algunas obligaciones en particular, no se hubiere cumplido con las obligaciones a cargo del agente interventor saliente, se haga exigible la póliza de cumplimiento, para el ejercicio de su cargo, así como la imposición de multas a que haya lugar en desarrollo del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, el artículo 131 de la Ley 1438 y demás normas aplicables, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que puedan iniciarse en su contra.

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR al señor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.141.318 como agente especial interventor para la intervención forzosa administrativa para administrar

ordenada a **ASMET SALUD EPS SAS EPS SAS,** mediante la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO. El señor **JAVIER IGNACIO CORMANE FANDIÑO**, designado como agente especial interventor ejercerá las funciones de representante legal de **ASMET SALUD EPS SAS** a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley. Así mismo, deberá suministrar a la Superintendencia Nacional de Salud, la información prevista en las normas del SGSSS; en el EOSF; en el Decreto 2555 de 2010, los numerales 1 y 2 del Capítulo Segundo del Título IX de la Circular Externa 0047 de 2007 expedida por esta entidad y la Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 291 del EOSF, modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el agente especial interventor ejercerá funciones públicas transitorias previa posesión, sin perjuicio de la aplicabilidad, cuando sea el caso, de las reglas del derecho privado a los actos que ejecute en nombre de la entidad objeto de la toma de posesión. En virtud de lo anterior, para ningún efecto podrá reputarse trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de intervención o de la Superintendencia Nacional de Salud.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El cargo de interventor es de obligatoria aceptación. Por tanto, el designado tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que sea notificado para aceptar el cargo y posesionarse del mismo, ante el despacho del Superintendente Delegado para Entidades de Aseguramiento en Salud; de conformidad con el artículo décimo sexto de la Resolución 002599 de 2016.Una vez aceptado el cargo, podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

De acuerdo con lo previsto en el EOSF, particularmente lo dispuesto en los numerales 1, 2, y 6 del artículo 295 y el artículo 9.1.12.2 del Decreto 2555 de 2010, el agente especial es un particular que cumple funciones públicas transitorias, es auxiliar de la justicia, tiene autonomía en la adopción de decisiones relacionadas con el ejercicio de sus funciones y para ningún efecto, puede reputarse como trabajador o empleado de la entidad objeto de la medida de toma de posesión, ni de la Superintendencia Nacional de Salud.

ARTÍCULO TERCERO: El agente interventor deberá presentar un plan de trabajo, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes a su posesión que será evaluado, discutido y aprobado por la Dirección de Medidas Especiales para EPS y Entidades Adaptadas[1] que dé cumplimiento a las órdenes contenidas en artículo tercero de Resolución 2023320030002798-6 del 11 de mayo de 2023.

PARÁGRAFO PRIMERO: El término otorgado para la presentación el plan de trabajo, consagrado en el presente artículo, se otorga sin perjuicio de las acciones o medidas que pueda ejecutar como representante legal de la vigilada desde el momento de su posesión, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la vigilada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El agente interventor dentro los diez (10) primeros días calendario de cada mes deberá presentar ante la Superintendencia Nacional de Salud, informe escrito periódico que deberá contener análisis de los componentes

[1] De conformidad al parágrafo del artículo 18 de la Resolución 2599 de 2016, (Modificado por la Resolución 20211300000004146 de 2022) *"La aprobación del plan de trabajo propuesto por el agente interventor o liquidador, según corresponda, no implica aprobación del presupuesto, bajo el entendido que se trata de proyecciones y/o estimaciones del presupuesto que han sido efectuadas por el responsable de la programación y ejecución de este.".*